DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, *EN SU PARTE CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO Y TERCERO DE LOS ORDENAMIENTOS MENCIONADOS,* PRESENTADA POR DIPUTADA Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. (ELD 334B/LXV-I)

A la Comisión de Justicia de esta Sexagésima Quinta Legislatura le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, del Código Civil para el Estado de Guanajuato y del Código Penal del Estado de Guanajuato, *en su parte correspondiente al segundo y tercero de los ordenamientos mencionados* presentada por diputada y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. (ELD 334B/LXV-I)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida y presentamos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

I.1. Presentación de la iniciativa.

La diputada y el diputado iniciantes en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentaron ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

I.2. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa pretende *garantizar de mejor manera los derechos de las personas adultas mayores.* Así como *fortalecer la actividad legislativa en el ámbito de la plena vigencia de derechos de los adultos y adultas mayores y con un marco jurídico que propicie el desarrollo social y humano, al impulsar la progresividad de derechos y un mayor el alcance de la actividad legislativa en la materia.*

A decir de la y el iniciantes:

[...]

Por otro lado, es indispensable armonizar la legislación civil y penal del Estado de Guanajuato para proteger más a los adultos y adultas mayores en situaciones tan concretas como su cuidado y alimentación, así como el de sus cuidadores los y las cuales son muchas veces ignoradas por la ley y los códigos en mención aun cuando son parte fundamental para que las y los adultos mayores tengan una vida digna.

Lo anterior toda vez que la situación por la que atraviesan actualmente un gran porcentaje de adultas y adultos mayores que viven en condición de discapacidad se da constantemente una situación que deja en grave vulnerabilidad a las mujeres, hijas, esposas, hermanas, a las cuales generalmente se las asigna la tarea de cuidadores del padre y la madre o de adultas y adultos mayores dándose un fenómeno de la feminización de la persona cuidadora.

El cuidado ha sido, históricamente y como consecuencia de estereotipos de género, una actividad femenina generalmente no remunerada, sin reconocimiento ni valoración social.

Junto con las transformaciones sociales, las consecuencias del cuidado informal sobre la persona cuidadora también deben tenerse en cuenta.

La persona cuidadora necesita cada vez más horas para el cuidado, lo que conlleva a una pérdida de independencia gradual en la que se va descuidando a sí misma en todas las esferas. "En definitiva paralizan o aplazan durante algunos años su proyecto vital".[1]

[1] https://pensium.es/los-cuidados-de-las-personas-cuidadoras/

En cuanto a la salud, el impacto de la sobrecarga de cuidados sobre la propia salud física y mental es enorme. El 32.7% de las personas cuidadoras refiere cansancio, el 27.5% refiere que su salud se ha deteriorado y el 18.1% se sienten deprimidas.

El incremento de la participación de las mujeres en el mercado laboral no se ha acompañado de una repartición equitativa de los trabajos reproductivos dedicados al cuidado de las personas y de las tareas domésticas, por lo que cada vez son más las mujeres que se ven afectadas por la "doble jornada" consecuencia de la "doble presencia", en la que la mujer se encuentra cubriendo las responsabilidades de su vida laboral y a la vez realiza las tareas que antes hacía en casa.[2]

Con todo esto, se puede afirmar que una distribución desigual del cuidado informal está basada en el género, y a la vez contribuye a aumentar las desigualdades de género en salud y en la sociedad.

Es así como un marco jurídico acorde a todos planteamientos y necesidades que envuelven el entorno y realidad de los adultos y adultas mayores es en estos momentos totalmente indispensable en nuestro estado de Guanajuato, el cual a la fecha aún tiene deficiencias jurídicas, institucionales, en políticas públicas y en programas que garanticen un pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

[...]

I.3. Turno de la iniciativa.

De acuerdo con la materia de la propuesta, la presidencia de la mesa directiva turnó, para su estudio y dictamen, a esta Comisión de Justicia la iniciativa en su parte correspondiente al Código Civil para el Estado de Guanajuato y al Código Penal del Estado de Guanajuato, en sesión plenaria de fecha 10 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

I.4. Estudio de la iniciativa.

[2] https://elpais.com/economia/2020-07-27/el-aumento-de-la-participacion-de-las-mujeres-en-el-mercado-de-trabajo-puede-aumentar-un-168-el-pib.html

I.5. Radicación y metodología de trabajo.

Se radicó la iniciativa en fecha 15 de noviembre de 2022 y se aprobó su metodología de trabajo para estudio y dictamen el 26 de junio de 2023 en los términos siguientes: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión, por medio de correo electrónico, a: Supremo Tribunal de Justicia; Fiscalía General del Estado; Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado; y Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión al Instituto de Investigaciones Legislativas. 3. Consulta y participación ciudadana. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y/o concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para el análisis de la iniciativa con la participación de los funcionarios a quienes se solicite opinión, previa anuencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. 6. Seguimiento a la metodología de trabajo y, en su caso, acuerdos para consulta de la iniciativa en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

I.6. Seguimiento a la metodología de trabajo.

La iniciativa quedó registrada con el número de Expediente Legislativo Digital 334B/LXV-I, consultable para participación ciudadana, en el portal del Congreso del Estado. No se recibieron opiniones.

Se recibieron las opiniones del Supremo Tribunal de Justicia, de la Procuraduría de los Derechos Humanos y del Instituto de Investigaciones Legislativas.

Se llevó a cabo el análisis de la iniciativa el pasado 7 de noviembre en reunión de la Comisión de Justicia, en la que participaron por parte del Supremo Tribunal de Justicia la licenciada Cigüeña Circe León López, Magistrada de la Décima Sala Civil; el maestro Jorge Luis García Gómez, Coordinador de Proyectos Legislativos adscrito a la Dirección

General Jurídica de la Fiscalía General del Estado; el maestro Luis Alberto Estrella Ortega, por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos; el maestro Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco por parte de la Coordinación General Jurídica; y el maestro Sergio Eduardo Sandoval Ávila por parte del Instituto de Investigaciones Legislativas. Concluidas las intervenciones de los funcionarios, del diputado iniciante, así como de las diputadas y diputados de esta Comisión, la presidencia propuso la elaboración de un dictamen en sentido positivo con los ajustes propuestos de acuerdo a las opiniones recibidas, lo que fue aprobado por unanimidad de votos, sin discusión.

Posteriormente a la reunión referida en el párrafo que antecede, y en la etapa de dictaminación, la Fiscalía General y la Coordinación General Jurídica remitieron sus respectivas opiniones.

I.7. Opiniones a las iniciativas.

Es importante resaltar las opiniones que presentaron las autoridades que acompañaron a esta Comisión dictaminadora en el análisis de las iniciativas, así como del Instituto de Investigaciones Legislativas, pues de ellas se desprenden las justificaciones para determinar la procedencia de la iniciativa con los ajustes acordados.

Supremo Tribunal de Justicia (Semipleno civil)

[...]

Asimismo, es importante hacer mención de las características que los Jueces toman en consideración al juzgar con perspectiva de adulto mayor, o quien sea que tenga que tomar decisiones en casos que comprenden como partes a personas mayores, para ir desarrollando un sentido de alerta, primero, para detectar si el caso involucra o no a una persona mayor. Con apelación a lo que en otra ocasión se ha dicho, no vale seguir pensando que la justicia buena es la que es justicia ciega: quiénes son las partes, cuál es su contexto y condiciones de vida, sí importa cuándo se juzga. No valen ya los tiempos de la justicia con los ojos vendados, no en el sentido al que se alude. Si quienes juzgan no buscan en los detalles del juicio piezas de información que los alerten sobre las partes, en este caso particularmente el segmento etario en el que están, no se podrá tomar siquiera conciencia de que se tiene un caso que, muy probablemente, active especiales deberes de protección a su cargo o incluso deba llevar a

estándares de prueba modalizados o diferenciados. Esto no porque en todos los casos en que la edad sea avanzada lleven en automático a ver a las personas como personas vulnerables o necesitadas de alguna especial protección, habrá los casos en que ello no sea necesariamente así.

En definitiva, si no se está alerta siquiera a indagar cuál es el dato etario, no habrá alerta que lleve a buscar y analizar mayores elementos contextuales para valorar, a partir de ello, si hay condiciones de vulnerabilidad qué contrarrestar o derechos específicos de este segmento de población que haya que proteger o hacer efectivos. Sin esa curiosidad por el dato etario, las sentencias con perspectiva de adulto mayor solo serán posibles cuando la defensa insista en un punto etario, que quizá no tenga siquiera presente que es relevante manifestar.

En este sentido, es también sumamente importante tener presente en todo momento las múltiples vejeces que pueden presentarse, tanto por factores biológicos o de salud propios de cada persona, como por razones de orden contextual —sean culturales, sociales o económicas— que den forma a la vida de cada persona mayor. Es importante reconocer estas condicionantes contextuales, tanto porque permitirán mejor comprender los hechos de cada caso, pero especialmente porque permitirán advertir si hay o no vulnerabilidades que apuntalar, como necesidades qué satisfacer. Y porque, influyen también, consciente e inconscientemente, en la forma en que se realizan todas las valoraciones, incluso las de orden probatorio.

Como conclusión, se tiene que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja, tal como se advierte de la tesis emitida por los órganos jurisdiccionales federales, del rubro siguiente: **"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."**[3]

Además, es menester que se ponga especial atención a los derechos de las personas adultas mayores, puesto que México, a la brevedad, será un país en el que la mayoría de la población tendrá 60 años o más, lo cual conlleva a una necesidad de que se regulen con mayor eficacia los recursos destinados a las dependencias que se encargan de protegerles, así como de orientarles y brindarles atención en lo que respecta a sus intereses y realidad social, incrementando las sanciones a aquellos funcionarios que no brinden el servicio

[3] Registro digital: 2009452. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573.

adecuado a los adultos mayores, aunado al hecho que, dada la inoperancia de las instituciones creadas con la finalidad de ayudar a dicho sector de la población, los órganos de fiscalización tanto a nivel estatal como municipal vigilen de manera más exhaustiva el destino de los recursos públicos a dichos institutos, para con ello evitar el desvío de aquéllos.

Esas razones relatadas justifican que se comparta por este semipleno civil la iniciativa de modificación a la Ley de Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Guanajuato. Empero, respecto al Código Civil para el Estado de Guanajuato consideramos que sólo se debería hacer alusión a esa ley en el artículo 362 ya que los juzgadores estamos obligados a atender a los diversos ordenamientos que protegen a personas consideradas como vulnerables, entre ellas, niñas, niños, adolescentes, adulto mayor, personas con discapacidad, etc.

Procuraduría de los Derechos Humanos.

[...]

Sobre las modificaciones al Código Civil para el Estado de Guanajuato.

- Observación 1.

En el artículo 362 cuarto párrafo, se hace referencia a la discapacidad y al estado de interdicción en los términos siguientes:

> *"Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible su habilitación o rehabilitación."*

Así, respecto del derecho a la igualdad y capacidad jurídica de personas con discapacidad, el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad[4] establece:

> *"Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley*
>
> *1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
>
> *2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida."*

[4] Consultable en: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en su Observación General número 1 denominada: Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, estableció:

> *"El artículo 12 de la Convención afirma que todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica. Esa capacidad ha sido negada de forma discriminatoria a muchos grupos a lo largo de la historia, como las mujeres (sobre todo al contraer matrimonio) y las minorías étnicas. Sin embargo, las personas con discapacidad siguen siendo el grupo al que más comúnmente se le niega la capacidad jurídica en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás."*[5]

Asimismo, señaló que la capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos;[6] y que considerar que las personas tienen aptitudes deficientes para tomar decisjon.es, suele traer como consecuencia la adopción de medidas para retirarles su capacidad jurídica.[7]

El derecho de igual reconocimiento ante la ley, entraña la capacidad jurídica como un atributo universal inherente a todas las personas derivado de su dignidad humana. La capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y en tal virtud, todas las

---

[5] Párrafo 8. Disponible en: http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/0bservaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf

[6] La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales
Op. Cit. Párrafo 13.

[7] Esto se decide simplemente en función del diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en la condición), o cuando la persona adopta una decisión que tiene consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados), o cuando se considera que la aptitud de la Persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). El criterio funcional supone evaluar la capacidad-mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley.
Idem. Párrafo 15.

prácticas cuyo propósito o efecto sea contrario, deben ser eliminadas, a fin de que las personas con discapacidad tengan plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

Este criterio fue adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1368/2015, al señalar lo siguiente:

> "Esta Sala ya ha expresado en diversos precedentes que en el modelo social de discapacidad la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad. El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la COPO. Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.
>
> Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas"[8]

Asimismo, se pronunció por la inconstitucionalidad de los esquemas de interdicción que hacen nugatorio y afectan el derecho a la capacidad jurídica:

> *"Esta Primera Sala advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones, asumiendo que cada Upo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos."*[9]
>
> *"El derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos"*[10].

Con base en lo anterior, se considera que lo propuesto en relación a la interdicción, es violatorio del derecho humano a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

---

[8] Cfr. Párrafos 72 y 73. Consultable en:
https://www.scjn.qob.mx/sites/default/files/listas/documento dos/2019-02/AR-1368-2015-190212.pdf
[9] Op. Cit. Párrafo 95.
[10] Idem. Párrafo 92.

- Observación 2.

Debido a que la iniciativa comprende derechos de personas con discapacidad; es necesaria la realización de una consulta estrecha a este grupo de personas, misma que es una de las obligaciones generales que derivan del artículo 4.3 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece:

> *"En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."*[11]

Sobre dicha obligación general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 68/2018;[12] sirviendo además como orientación, el Manual para Parlamentarios de la Convención y su Protocolo Facultativo[13] que dispone lo siguiente:

> *"Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo*
>
> *Las personas con discapacidad deben participar activamente en la redacción de legislación y otros procesos decisorios que les afecten, del mismo modo que participaron activamente en la redacción de la propia Convención.*
>
> *También se les debe alentar a que presenten observaciones y ofrezcan asesoramiento cuando se apliquen las leyes. Hay diversas maneras de considerar todas las opiniones, entre otras mediante audiencias públicas (con preaviso y publicidad suficientes), solicitando presentaciones por escrito ante las comisiones parlamentarias pertinentes y distribuyendo todos los comentarios recibidos entre un público más amplio, a través de sitios web parlamentarios y por otros medios.*
>
> *Los parlamentos deben velar por que sus leyes, procedimientos y documentación estén en formatos accesibles, como macrotipos, Braille y lenguaje sencillo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la elaboración de legislación en general y,*

---

[11] Párrafo 8. Disponible en: http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/0bservaci%C3%83n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf

[12] Consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=242578

[13] Páginas 79 y 80. Disponible en: https://www.refworld.org .es/topic.57f504 724e.57f5092241.4eeef96c2. O •• HAN DBOOK •. html

específicamente, en relación con las cuestiones de discapacidad. El edificio del parlamento y otros lugares donde éste celebre audiencias deberán ser también accesibles a las personas con discapacidad."

Sobre las modificaciones al Código Penal del Estado de Guanajuato.

- Observación 1.

El artículo 165 en su primer párrafo propone:

Artículo 165. -A quien abandone a una niña o niño, persona con alguna discapacidad o adulta mayor que no tenga capacidad para valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión.

Por lo tanto, el abandono se actualizaría frente a tres potenciales sujetos pasivos:

1. Niñas y niños.

Al respecto, no se contempla a los adolescentes, y no se define cuál es la edad que, como medida objetiva se debe considerar. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que son niñas y niños las personas menores de 18 años de edad. Así, atendiendo al principio de taxatividad de la ley penal, es necesario establecer la edad para tales efectos.

2. Persona con alguna discapacidad.

Las discapacidades son de diversos tipos, y asumir que cualquier persona por el hecho de tener alguna discapacidad es sujeta de abandono, reafirma una construcción social de la discapacidad contraria al enfoque de derechos humanos.

3. Persona adulta mayor que no tenga capacidad para valerse por sí misma.

Atendiendo al principio de taxatividad de la ley penal, se sugiere pluralizar la obligación de cuidado y sustituir cuidarla como establece la iniciativa, por cuidarlas; pues de lo contrario, se podría interpretar que la obligación de cuidar es sólo respecto de este último sujeto pasivo.

- Observación 2.

El citado artículo 165 en su tercer párrafo propone:

> *Si el cuidado de la persona adulta mayor se deja al cuidado exclusivo de un solo familiar y esta es mujer, la sanción podrá agravarse de una mitad del mínimo a una mitad del máximo-de las señaladas en el párrafo anterior.*

De la redacción citada, se desprende que el único potencial sujeto pasivo son las personas adultas mayores incapaces de valerse por sí mismas y que son cuidadas por un único familiar mujer, sin que exista una justificación para excluir a niñas, niños y personas con discapacidad.

Además de lo anterior, se considera que, si hay cuidado a favor de la persona, aunque sea brindado por un solo familiar, no se actualizaría el abandono. Lo anterior tiene que ver con el cambio de sujeto pasivo, que en este caso, no sería la persona abandonada, sino la mujer como única familiar a cuyo cargo quedaría el cuidado de la persona adulta mayor.

Con respecto al agravamiento de la sanción, la remisión tendría que ir dirigida al primer párrafo del artículo y no al "párrafo *anterior*" pues en el segundo párrafo no se establece ninguna sanción.

Fiscalía General.

I. DESCRIPCIÓN DE INICIATIVA.

La Comisión de Justicia, a través de su Secretaria Técnica, remitió para la opinión de esta Fiscalía General del Estado la «***Iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato y del Código Penal del Estado de Guanajuato»*** en su parte correspondiente al segundo y tercero de los ordenamientos mencionados, presentada por Diputada y Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

En este tenor, y acotando el presente estudio a las modificaciones de las Codificaciones Civil y Penal del Estado, consideramos oportuno para efectos de contextualizar las causas que dan origen a la presente Iniciativa, hacer referencia a los párrafos de la Exposición de Motivos atinente a estos ordenamientos (el énfasis es propio):

> «...
> *Por otro lado,* ***es indispensable armonizar la legislación civil y penal del Estado de Guanajuato para proteger más a los adultos y adultas mayores en situaciones tan concretas como su cuidado y alimentación, así como el de sus cuidadores*** *los y las cuales son muchas veces ignoradas por la ley y los códigos en mención aun cuando son parte fundamental para que las y los adultos mayores tengan una vida digna.*

Lo anterior toda vez que la situación por la que atraviesan actualmente un gran porcentaje de adultas y adultos mayores que viven en condición de discapacidad se da constantemente una situación que deja en grave vulnerabilidad a las mujeres hijas, esposas, hermanas, a las cuales generalmente se les asigna la tarea de cuidadores del padre y la madre o de adultas y adultos mayores ***dándose un fenómeno de la feminización de persona cuidadora.***

El cuidado ha sido, históricamente y como consecuencia de estereotipos de género, una actividad femenina generalmente no remunerada, sin reconocimiento ni valoración social.

Junto con las transformaciones sociales, las consecuencias del cuidado informal sobre la persona cuidadora también deben tenerse en cuenta.

La persona cuidadora necesita cada vez más horas para el cuidado, lo que conlleva una pérdida de independencia gradual en la que se va descuidando a sí misma en todas las esferas. "En definitiva paralizan o aplazan durante algunos años su proyecto vital".
...»

Partiendo de las consideraciones citadas, la y el Iniciante proponen las siguientes modificaciones, mismas que para efectos de una mejor visualización se plasman en las siguientes tablas:

[...]

II.1 COMENTARIOS GENERALES.

En términos generales si bien se identifica que la finalidad perseguida por la Iniciativa es reforzar el andamiaje jurídico que tutela y garantiza el ejercicio pleno de las personas adultas mayores, por lo que hace a las enmiendas normativas propuestas para los Códigos Civil y Penal del Estado de Guanajuato, en la Exposición de Motivos no se establece de manera clara la justificación fáctico-jurídica para sustentar las modificaciones normativas, pues en este apartado sólo se menciona que la Iniciativa se propone *para proteger más a los adultos y adultas mayores en situaciones tan concretas como su cuidado y alimentación, así como el de sus cuidadores los y las cuales son muchas veces ignoradas por la ley y los códigos en mención aun cuando son parte fundamental para que las y los adultos mayores tengan una vida digna*. Esto es, no se establece la relación entre las causas de la problemática que se busca erradicar con la reforma a las Codificaciones citadas.

En esta tesitura, para efectos de un debido análisis de la Iniciativa, sobre todo porque las reformas a la legislación civil no sólo abarca a personas adultas mayores sino que también versa sobre i) personas con discapacidad; ii) modificación del concepto de «alimentos»; iii) disposiciones sucesorias, es oportuno profundizar sobre la motivación que impulsa la reforma.

En cuanto a la reforma al artículo 165 del Código Penal, correspondiente al tipo penal de abandono de persona, en la Iniciativa se propone modificar los sujetos pasivos de este delito, sustituir la pena de jornadas de trabajo a favor de la comunidad por penas privativas de la libertad y adicionar una agravante, por lo

que se considera en principio indispensable, para una reforma de este calado, abordar la misma desde un análisis, justificación y estudios correspondientes, para efectos de legitimar la enmienda propuesta, máxime que el derecho penal es una expresión de última ratio.

En este sentido, como observación general es de señalar que no se cuenta con la debida motivación ni certeza sobre los fines particulares que persigue la reforma, lo cual es necesario para realizar la ponderación correspondiente sobre la idoneidad de la enmienda propuesta.

Con independencia de lo anterior, a efecto de coadyuvar con el análisis de la Iniciativa, nos permitimos exponer los siguientes comentarios particulares:

II.2 COMENTARIOS ESPECÍFICOS.

A. Código Civil para el Estado de Guanajuato:

1. Reforma al artículo 362 del Código Civil. La Iniciativa propone adicionar que los alimentos comprenden la «habitación **digna**». En este sentido, la dignidad es un elemento inherente a las personas, tal como se reconoce en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, para el caso particular, el séptimo párrafo de su artículo 4 establece que *«Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa»*, por lo que en principio la adición al numeral del Código Civil podría considerarse innecesaria, máxime que el principio de dignidad debe observarse en todos los componentes de los alimentos pues no es exclusivo de la habitación.

En armonía con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha citado a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente su artículo 25, numeral 1, que señala que las personas tienen derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, tomando como parámetro un nivel de vida adecuado, por lo que el establecer el monto de la pensión alimenticia considerando exclusivamente factores económicos vulnera el principio de vida digna y decorosa, por lo que dicha pensión no se debe limitar a las necesidades de mera subsistencia de la persona acreedora, sino que debe adecuarse a la situación económica a la que se encuentra acostumbrada, ya que **su finalidad es garantizar una vida digna y decorosa al acreedor alimentario por lo que las y los juzgadores deben prestar especial atención a los elementos contextuales del núcleo familiar**[14]. De igual manera, en diversos trabajos recopilatorios la SCJN ha establecido que los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última

[14] Registro digital: 2024601, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis:1a./J. 36/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad, refrendando que los juzgadores deben prestar especial atención al contexto del núcleo familiar.[15]

Por lo que hace a sustituir el término ***«asistencia en caso de enfermedad»*** por ***«atención médica y hospitalaria»***, se considera que la «asistencia» es un concepto más amplio que incluye a la atención médica y hospitalaria, así como todos aquellos aspectos que sean conducentes para la recuperación de la salud, motivo por el cual los conceptos que se pretenden adicionar, podrían resultar restrictivos al acotar dicha asistencia únicamente a la atención médica o a la hospitalización.

Respecto a la propuesta de incorporar diversos párrafos a este numeral, se aprecia que las adiciones en cuestión son supuestos casuísticos de personas que pueden tener el carácter de acreedores alimentarios y sus necesidades específicas (personas con algún tipo de discapacidad, personas adultas mayores, el pago de cuidadores para éstos, así como atención geriátrica, y necesidades de descanso, recreación y esparcimiento), por lo que atendiendo al carácter genérico con el que se desarrolla el tema de alimentos en la codificación civil estimamos que la adición propuesta en la Iniciativa es innecesaria pues la legislación en la materia ya establece quiénes tienen el carácter de acreedores alimentarios y los rubros que contempla el concepto de alimentos, máxime que se menciona como acreedor alimentario a las personas declaradas en estado de interdicción, figura que ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucional y discriminatoria de las personas con discapacidad.[16]

2. Reforma al artículo 365-B para incorporar en la parte final de este artículo que *en todo caso debe garantizarse una vida digna y decorosa al acreedor alimentario*. Al respecto, como primera observación se sugiere ponderar el contenido del numeral en el que se pretende realizar la adición pues éste hace referencia al supuesto en que *los ingresos del deudor alimentario no sean comprobables se establece que el Juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años*, pero la garantía de una vida digna y decorosa para el acreedor alimentario no se limita exclusivamente a este supuesto sino que es una regla general derivada de preceptos constitucionales y convencionales, sobre las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido diversos criterios jurisdiccionales, como los que fueron citados en el apartado anterior.

---

[15] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/201610/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf

[16] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201368-2015%20pública.pdf

Por lo anterior se considera que la incorporación del texto propuesto no resulta atinente en los términos planteados.

3.- Adición al artículo 369 para considerar como persona titular de la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos a la persona cuidadora de una persona adulta mayor o persona con alguna discapacidad. Se sugiere ponderar la presente modificación por los efectos procesales que pudiera tener la misma, ya que la regulación de esta materia es exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala dentro de sus facultades la de expedir la **legislación única en materia procesal civil y familiar**.

4. Adición en el artículo 380-A de la obligación del Estado para otorgar servicios de asistencia social, de salud y de educación para personas con alguna discapacidad o personas adultas mayores. Al respecto, es de señalar que dada la propia naturaleza del derecho civil (que es de carácter privado) la obligación que se establece en este numeral es mayormente atinente por antonomasia establecerse y desarrollarse en las legislaciones específicas (Ley de Asistencia Social, Ley de Salud y Ley de Educación).

5. Incapacidad de heredar de los hijos que abandonen a sus padres. Por lo que hace a la adición de la fracción VII (y recorrido de las fracciones subsecuentes del artículo 2572, en la que se prevé que los hijos que abandonen a sus padres, serán incapaces de adquirir por testamento o por intestado, es de señalar que dicho supuesto ya se encontraría contenido en lo previsto en la fracción VIII del propio dispositivo, mismo que establece dicha incapacidad *a los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia*.

B. Código Penal del Estado de Guanajuato:

La Iniciativa propone modificar el artículo 165 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para que quede en los siguientes términos:

> ***Artículo 165.-*** *A quien abandone a una niña o niño, persona con alguna discapacidad o adulta mayor que no tenga capacidad para valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión.*
>
> *Si el activo ejerce la patria potestad o tutela del pasivo, se le sancionará además con la privación del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad o de la tutela, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.*
>
> *Si el cuidado de la persona adulta mayor se deja al cuidado exclusivo de un solo familiar y esta es mujer, la sanción podrá agravarse de una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las señaladas en el párrafo anterior.*

En principio, cabe apuntar que se considera que la redacción y estructura sugerida en la Iniciativa impacta en principios básicos en materia de derecho penal, a saber los de taxatividad, proporcionalidad de la pena y ultima ratio.

Diseccionando la reforma propuesta al tipo penal encontramos que el sujeto activo sería la persona que abandone al sujeto pasivo, para lo cual, tratándose de una persona adulta mayor, debe existir la obligación de cuidarla (en la redacción proyectada del tipo penal esta obligación pareciera estar constreñida para la persona adulta mayor).

Bajo tal panorama, en estricto, bajo la redacción sugerida, los sujetos pasivos serían los siguientes:

a) Niña o niño.
b) Persona con alguna discapacidad.
c) Persona adulta mayor que no tenga capacidad para valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla.

En este sentido, la forma en que se encuentra redactada el numeral es vaga e imprecisa en tanto que presupone en primer lugar que cualquier persona que «abandone» a un niña o niño o persona con alguna discapacidad puede actualizar el tipo penal, aun cuando tengan la capacidad para valerse por sí mismas-

Ahora bien, el tipo penal vigente resulta más amplio (en cuanto a su cobertura) pues refiere que a quien abandone a una persona **incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla**, se le impondrá de treinta y cinco a ciento treinta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

La incapacidad a la que se refiere el numeral no se refiere a que la persona tenga una discapacidad sino que implica que en el momento del abandono la persona no pueda valerse por sí misma, es decir, el supuesto que califica al sujeto pasivo es la incapacidad de valerse por sí misma y no un margen de edad o discapacidad.

En este tenor, se sugiere valorar la pertinencia de que permanezca la disposición vigente para atender a un ámbito de aplicación no acotado o limitado por lo que hace a la persona que pudiera recaer como el sujeto pasivo, máxime que la propuesta de reforma puede considerarse que tiene un sesgo restrictivo e incluso discriminatorio, sobre todo en el caso de las personas con alguna discapacidad, en tanto supone que ellas no tienen la capacidad para valerse por sí mismas.

Respecto a la pena de prisión que se propone en sustitución al trabajo comunitario que es la sanción vigente, como ya se refirió, no se desprende de la exposición de motivos argumentos que justifiquen reemplazar la pena dicha modificación siendo necesario en todo caso, precisar los datos, argumentos o razonamiento

social, de incidencia y criminógeno que dé pauta a proponer la variación y/o el aumento de la pena.

Cabe señalar que para establecer o incrementar una sanción privativa de libertad, debe realizarse un estudio y análisis de la conducta típica, en el que se determine su viabilidad tomando en consideración los efectos que se pretendan alcanzar, es decir, atender aspectos de una prevención general y una prevención especial del delito, ya que el simple hecho de señalar en el marco normativo una sanción diversa o mayor no necesariamente evitará la comisión del mismo.

De igual manera, se debe ponderar el papel del Estado para erradicar el abandono de personas, es decir, si la política para evitar este tipo de hechos busca erradicarles al condenar a prisión a las personas que cometan dicha conducta o si por el contrario la política estatal debería buscar otras soluciones para el fortalecimiento familiar y el cumplimiento del deber de asistencia de grupos vulnerables.

Por lo que hace a la incorporación del tercer párrafo que establece que *si el cuidado de la persona adulta mayor se deja al cuidado exclusivo de un solo familiar y ésta es mujer, la sanción podrá agravarse de una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las señaladas en el párrafo anterior,* es ambigua y presenta interpretaciones diversas, afectando así al principio de taxatividad y certeza jurídica. Asimismo, el párrafo en cita no menciona a todos los sujetos pasivos sino sólo a la persona adulta mayor (incluso no se alude la característica del primer párrafo que es la de no tener capacidad para valerse por sí misma) y, finalmente, las penas a que se refiere «el párrafo anterior» carecen de rangos punitivos para agravarse pues versan sobre la pérdida de derechos que derivan del ejercicio de la patria potestad.

Adicionalmente, es de señalar que se reconoce el contexto social e histórico bajo el cual el rol de «cuidador» recae primordialmente en las mujeres, así como también el impacto que este fenómeno ocasiona en la calidad de vida de quienes deben asumir dicha responsabilidad, por lo que se concuerda con la necesidad de regular jurídicamente este aspecto, procurando que la obligación de dar cuidado y asistencia a las personas adultas mayores se rija con principios de equidad. No obstante lo anterior el tratar de subsanar esta circunstancia a través de la rama penal se pudiera advertir como un exceso del poder punitivo del Estado y contrario al principio de «Última ratio», criterio jurídico bajo el cual se considera a la vía penal como el último recurso, debiendo recurrir a ella únicamente cuando no hay alguna otra disposición aplicable dentro de las otras ramas del derecho, las cuales resultan menos gravosas.

Por lo anterior se sugiere optar por regular esta desigualdad en los cuidados de las personas adultas mayores a través de responsabilidades de carácter civil e

implementación de políticas públicas dirigidas a la concientización de la equidad y roles de género.

Coordinación General Jurídica.

1. Introducción

1.1 En la tesis 1a. CCCLIII/2014 (10a.)[17], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que del artículo 4o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se desprende un derecho de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno que mantiene una íntima relación con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas.

Dicho de otro modo, la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende de la completa satisfacción de la esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

Además, en la sentencia del amparo directo en revisión 7098/2019, la Sala de mérito determinó que, con base en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, así como el artículo 11, numeral 1, del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, para sí y su familia, que le asegure la salud y el bienestar. Lo anterior, se traduce en el derecho a una vida digna y decorosa.

En el texto de la jurisprudencia 1ª/J.40/2016 (10ª.)[18], se contienen consideraciones generales respecto al alcance y garantía del derecho a una vida digna, que se consideran aplicables a la materia de la iniciativa en estudio. Tales consideraciones, son las siguientes:

> «[...] en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas a todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una

---

17

Tesis de rubro: «**DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS**». Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 599.

[18] Jurisprudencia de rubro: «**DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES**». Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 298.

> persona se encuentra imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por causas ajenas a su voluntad. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente señalados pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, [...] En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público [...], como para los particulares en el ámbito del derecho privado [...], derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.»

De la anterior transcripción, se advierte que la satisfacción del derecho fundamental a una vida digna y decorosa no corresponde exclusivamente al Estado, pues requiere el cumplimiento de obligaciones que surgen entre las y los particulares en el ámbito del derecho privado con motivo de las relaciones o vínculos existentes entre éstos, siendo las más relevantes, aquellas inmersas en el entorno familiar.

En la sentencia del amparo directo en revisión 8253/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refirió que los artículos 25, numeral 1, de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 12 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y 10 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, reconocen expresamente el derecho a un nivel de vida adecuado y al bienestar; así como a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

1.2 En la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.)[19], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Las personas adultas mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Sin embargo, en la tesis 1a. CXXXIV/2016 (10a.)[20], el mismo órgano judicial precisó que el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que puede obedecer

---

[19] Tesis de rubro: «**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**». Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 573.

[20] Tesis de rubro: «**ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**». Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1104.

a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica.

En dicho criterio se expone que, aunque es innegable que, en su gran mayoría, las personas adultas mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, lo que les coloca en desventaja respecto del resto de la población; ello no conduce a considerar que, por el simple hecho de ser adultas mayores, se trata de personas vulnerables.

También se señala que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a las personas adultas mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a:

- Un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta;
- Seguro social, asistencia y protección;
- No discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales;
- Servicios de salud;
- Ser tratada con dignidad;
- Protección ante el rechazo o el abuso mental;
- Participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y
- Participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar.

1.3 En la recomendación general número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se estableció que las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o que entrañan violencia o coacción.[21]

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009 en el caso González y otras (campo algodonero) contra México, precisó que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente; y en la sentencia fechada el 9 de marzo de 2018, dictada en el caso Ramírez Escobar y otros contra Guatemala, indicó que los estereotipos de género resultan incompatibles con el derecho internacional de derechos humanos, por lo que los Estados deben tomar medidas para erradicarlos.

[21] https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

Aunado a ello, el artículo 3 de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer,* establece que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

2. Contenido de la iniciativa
A decir de la y el iniciantes, su propuesta tiene como finalidad:

[...]

3. Comentarios
3.1 La iniciativa en estudio tiene por objeto reformar el *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, en materia de alimentos; y el *Código Penal del Estado de Guanajuato*, en lo que respecta al delito de abandono de personas.

En cuanto a la propuesta de reforma al *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, podría no ser necesaria su aprobación, en virtud de que el alcance de la obligación de proporcionar alimentos ha sido fijado a través de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.)[22], el órgano judicial en comento estableció que el contenido material de la obligación alimentaria va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Señalando que el objeto de la referida obligación consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, para lo cual es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de las personas.

Por otra parte, en la tesis 1a. LXXXV/2015 (10a.)[23], la Primera Sala indicó que el derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad y se refiere a la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

---

[22] Jurisprudencia de rubro: «**ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO**». Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601.

[23] Tesis de rubro: «**ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO**». Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1379.

Lo que, en nuestra opinión, es acorde al contenido actual del artículo 362 del *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, pues tal disposición no prevé restricción en cuanto al alcance de la obligación alimentaria en relación con el derecho del alimentista a un nivel de vida adecuado.

3.2 Respecto a la propuesta de reforma al *Código Penal del Estado de Guanajuato*, se estima necesario ponderar la necesidad de la propuesta en virtud de que, en nuestra opinión, al adicionarse calidades específicas a las posibles víctimas del delito se restringirían los supuestos en que éste podría actualizarse.

Conviene señalar que la redacción vigente del artículo 165 de nuestro Código Penal establece que el sujeto pasivo podrá ser cualquier persona que no tenga capacidad para valerse por sí misma; siendo el caso que, conforme a la iniciativa, deberá tratarse de una niña o niño, o bien, una persona con discapacidad o adulta mayor, lo que podría dar pauta a que las conductas que no recaigan sobre personas con las calidades antes mencionadas puedan quedar impunes.

3.5 Sentado lo anterior, respecto al texto de los artículos propuestos en la iniciativa se tienen los siguientes comentarios:

Código Civil para el Estado de Guanajuato:

- **Artículo 362.** Como se señaló *supralíneas*, consideramos que el texto en vigor de este artículo establece el alcance de la obligación alimentaria de manera congruente con el derecho a un nivel de vida adecuado, además de que se trata de una institución jurídica que ha sido ampliamente interpretada por el Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la mención que se propone a las personas en estado de interdicción, se estima importante tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha figura es inconstitucional porque vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho de igual reconocimiento previsto en el artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*[24]

Respecto al pago de un salario para las personas cuidadoras, consideramos pertinente analizar si su incorporación como parte de la obligación alimentaria podría abarcar aspectos ajenos a la materia civil, pues se estaría exigiendo el

[24] Son de contenido orientador las tesis de rubros: «**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA**». Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1259; y «**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**». Tesis: 1a. XL/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1261.

establecimiento de una relación de índole laboral entre el deudor alimentario y la persona cuidadora, lo cual no es propio de la regulación civil.

Ello, aunado a que la obligación alimentaria puede ser cumplida en especie o mediante el pago de una pensión, por lo que quienes se encarguen del cuidado y atención de una persona a la que deban proporcionar medios adecuados de subsistencia estarían cumpliendo su obligación alimentaria sin necesidad de tener una relación de trabajo con una persona cuidadora.

Además, es importante tener presente que, en términos del artículo 365 del *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien tiene derecho a recibirlos, en virtud de lo cual, se estima prudente considerar que no en todos los casos las personas deudoras alimentistas tendrán la posibilidad de contratar personas cuidadoras.

Se estima pertinente revisar la redacción del penúltimo párrafo, a fin de contextualizar la idea con el resto del contenido de la propuesta.

Asimismo, nos permitimos sugerir se tenga a bien revisar la redacción propuesta del último párrafo de esta disposición, con el objeto de establecer con claridad que las personas destinatarias de dicha disposición serán quienes ostenten la calidad de acreedoras alimenticias.

- **Artículo 365-B.** Nos permitimos reiterar el comentario sobre el alcance de la obligación alimentaria en relación con el derecho a un nivel de vida adecuado.

- **Artículo 369.** En relación con la legitimación que pretende darse a las personas cuidadoras para pedir el aseguramiento de los alimentos, se estima oportuno reflexionar sobre si tal posibilidad podría traducirse en el ejercicio de la acción con la intención preponderante de asegurar o exigir el pago de salarios y, de esa manera, deducir judicialmente, ante una autoridad competente en materia civil, un reclamo de índole laboral.

Además, la inclusión de la persona cuidadora como legitimada para pedir el aseguramiento de alimentos puede generar un problema de prueba importante, tomando en consideración que, generalmente, fuera de las relaciones de parentesco, las relaciones de cuidado son informales.

En el mismo sentido, se sugiere considerar si esta legitimación podría tenerla DIF Estatal y los DIF Municipales o, en su caso, la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores (cuya creación se propone en esta misma iniciativa en la parte concerniente a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato).

- **Artículo 2572, fracción VII.** Por razones de seguridad jurídica, sometemos a su consideración la pertinencia de precisar mediante qué actos u omisiones podría actualizarse el abandono de las hijas e hijos a su madre y padre.

Código Penal del Estado de Guanajuato:

- **Artículo 165.** Nos permitimos reiterar el comentario en el sentido de que, en nuestra opinión, debe ponderarse si al adicionar calidades específicas a los sujetos pasivos del delito se restringirían los supuestos en que podría actualizarse.

Aunado a ello, respecto al párrafo segundo cuya adición se plantea en la iniciativa, podría ser pertinente precisar la descripción típica del delito, con base en el principio de taxatividad que exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, es decir, que deben describirse claramente las conductas que se están regulando y las sanciones que se pueden aplicar a quienes las realicen.[25] Esto, porque de la lectura de la formulación normativa propuesta no se desprende con claridad si la conducta objeto de sanción consistiría en abandonar a una persona incapaz de valerse por sí misma o en el sólo hecho de dejar a una persona adulta mayor bajo el cuidado exclusivo de una mujer.

En otro orden de ideas, advertimos la intención de establecer medidas tendientes a combatir la prevalencia de estereotipos de género con base en los cuales se considera que el cuidado de otras personas corresponde solamente a las mujeres, para lo cual, también valdría la pena explorar si es posible llevar a cabo campañas de sensibilización y educación que busquen concientizar a las personas respecto a que la obligación de cuidar es de todas y todos; así como en centros de trabajo, a fin de que se brinden, a todas las personas que deban cuidar de otra, independientemente de su género, las facilidades necesarias para ello, como permisos, licencias y jornadas con horarios flexibles.

Es importante resaltar la importancia que tienen las acciones en materia de educación y sensibilización para que la sociedad supere los estereotipos de género y abandone prácticas basadas en éstos que se traducen en discriminación a las mujeres. A manera de ejemplo, en el *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), suplemento número 38 (A/57/38), presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2002[26], se recomendó a uno de los Estados Partes de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*, lo siguiente:

---

[25] Es de contenido orientador la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3239/2018.

[26] Consultable en: https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw

> «54. El Comité señala que sobre las mujeres recae la doble responsabilidad de trabajar y atender a la familia y que ha habido un aumento en el número de familias encabezadas por mujeres. Al Comité le preocupa que las arraigadas actitudes estereotipadas respecto de la posición de la mujer en la sociedad y la idea de una familia encabezada exclusivamente por un hombre fomentan la segregación en el empleo y la negación del aporte económico de la mujer.
> 55. El Comité recomienda la adopción de un programa acelerado de base amplia de educación en pro de los derechos humanos y capacitación en materia de género que incluya la difusión de información sobre la Convención, con miras a modificar las actitudes estereotipadas actuales. También recomienda que se enmienden la legislación y las normas administrativas a fin de reconocer a la mujer como jefa de familia y promover el concepto de responsabilidades compartidas en el ámbito económico y familiar.»

Aunado a que, el artículo 5, inciso a), de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer,* dispone que deben tomarse todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Por lo que la actuación del Estado tendiente a tal finalidad no se encuentra limitada a la función legislativa.

De igual manera, en la ficha informativa ED/GEM/MRT/2022/FS/G/1, intitulada *#Romper los prejuicios: combatir los prejuicios y estereotipos de género en la educación y mediante ésta*, elaborada por el Equipo de Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo de la UNESCO11, se asentó:

> «La educación transformadora de género es esencial para cuestionar las normas, los prejuicios y los estereotipos de género. Implica abordar las diferentes necesidades, aspiraciones, capacidades y contribuciones de niñas, niños, mujeres y hombres, y personas no binarias, pero también desafiar las prácticas existentes y discriminatorias, y generar un cambio radical. Un enfoque transformador de la educación en términos de género crea oportunidades para cuestionar activamente las normas de género y desigualdades más amplias.»

4. Comentario final

Con total respeto a la autonomía de ese Poder Público, se ponen a consideración de esa Comisión las observaciones técnico-jurídicas contenidas en esta opinión, esperando que las mismas contribuyan en sus trabajos de estudio y dictaminación.

Instituto de Investigaciones Legislativas.

El Instituto de Investigaciones Legislativas desarrolla su estudio a partir de: I. Resumen Ejecutivo; II. Desarrollo del Estudio: a) Delimitación del problema; b) Fundamentación: i. Contexto internacional; ii. Contexto nacional; iii. Contexto local; c) Metodología de análisis; d) Información Soporte; e) Conclusiones; y f) Bibliografía.

Concluye su estudio en los siguientes términos:

Una vez abordada la metodología propuesta para el análisis de la iniciativa en la que se proponen reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Código Civil y Código Penal, ambos del Estado de Guanajuato, podemos concluir lo siguiente:

- Las personas adultas mayores son: según la OMS y diversas disposiciones normativas cualquier persona, sea hombre o mujer que sobrepase los 60 años.

- Los alimentos se definen como: el derecho de las personas –derivado de su estado de apremiante necesidad— para obtener de los miembros de la familia, aquello que requieren para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida.

- En Guanajuato, la legislación civil y familiar, reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, como lo son las relaciones paterno/materno-filiales, de parentesco, matrimoniales y de concubinato. De hecho, el estado de necesidad de algún miembro de la familia (acreedor alimentario) es considerado el origen y fundamento de la obligación de dar alimentos.

- El incumplimiento de las obligaciones alimenticias puede tener diferente denominación como: abandono de personas, incumplimiento de deberes alimentarios o incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. El tipo penal no sanciona el mero incumplimiento de la obligación civil, sino que busca proteger el bien jurídico socialmente relevante, es decir, tutela la vida e integridad corporal de las personas que necesitan los alimentos.

- Por todo lo anterior, se concluye que, respecto a la propuesta de reforma de los artículos 362, resulta viable la reforma del primer párrafo en cuanto a la frase: vivienda digna, sugiriendo de manera respetuosa añadir el término: "y decorosa" a fin de que quede debidamente armonizado con el texto constitucional federal y local. Respecto a la adición de los párrafos cuarto, quinto y sexto, la propuesta se considera inviable. Respecto al párrafo séptimo, si bien se considera que el término alimentos comprende un campo semántico amplio incluyendo la diversión y esparcimiento, se deja a criterio de esta comisión la inclusión expresa del párrafo propuesto.

- Ahora bien, respecto a la propuesta de reforma del artículo 365-B, Se considera que el incluir al artículo lo propuesto en la iniciativa, se quebrantaría la sistematicidad del propio artículo, ya que se menciona en su texto vigente el supuesto de la imposibilidad para conocer los ingresos del deudor y la adición propuesta, dejaría sin efectos el principio de proporcionalidad y necesidad establecido en el mismo código, que debe

demostrarse en cada caso en lo particular por lo que dicha propuesta se considera inviable.

- Respecto de la propuesta relativa a la adición de una fracción VI al artículo 369, Se considera que la incorporación de la persona cuidadora, como de aquellos sujetos que tienen la posibilidad para solicitar el aseguramiento de alimentos, quebrantaría la relación jurídica personalísima que se tiene establecida por disposición propia del Código (Art. 355), al establecer figuras específicas que pueden fungir como acreedores y deudores en materia de alimentos, por lo que dicha propuesta se considera inviable.

- En lo tocante a la propuesta de reforma del artículo 380-A, se debe considerar que el artículo vigente hace referencia de manera particular a Niñas, Niños y adolescentes y que para cada uno de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad que se señalan, -discapacidad y de adultos mayores- existen leyes específicas para su atención, dentro de las cuales, se incluyen el tema de asistencia social, tal es el caso de la propia Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de manera específica la Ley de Asistencia Social, por lo que, en aras de no generar alguna antinomia entre lo señalado por cada una de las disposiciones mencionadas, se sugiere determinar la inviabilidad de dicha propuesta.

- Finalmente, se considera que, respecto a la propuesta de reforma del artículo 165-A, del Código Penal del Estado de Guanajuato, se identifica que, el contenido del texto actual resulta mayor medida protector de cualquier persona incapaz, ya que no sectoriza a las personas que podrían ser ofendidas de la comisión de esta conducta, por algún sector específico de la población, (niñez, discapacidad, adultos mayores), aunado a que no se precisa en el texto de la iniciativa, la motivación para la sustitución de la sanción de trabajos en favor de la comunidad por pena privativa de prisión, ni tampoco se establece ejercicio de proporcionalidad alguno que justifique la pena que se propone. De igual forma se considera que la propuesta de adición de un tercer párrafo no guarda el principio de taxatividad previsto por el artículo 14 Constitucional, por lo tanto, la propuesta de reforma se considera inviable.

II. Consideraciones.

Primeramente, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión de Justicia queremos destacar que coincidimos en términos generales en el tema que aborda la iniciativa sobre la necesidad de atención a las personas adultas mayores, a quienes se les debe gratitud y reciprocidad, a efecto de garantizarles una vida digna.

No obstante lo anterior y, atendiendo a las opiniones transcritas anteriormente, así como al estudio del Instituto de Investigaciones se estima pertinente la modificación del párrafo primero del artículo 362 del Código Civil, no así las reformas propuestas para los artículos 365-B, 369, 380-A y 2572 del mismo ordenamiento legal, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En relación con el **artículo 362 del Código Civil** que propone agregar el calificativo «digna» con referencia directa a la habitación, consideramos que la «dignidad» es un derecho inherente a toda persona, por tanto, no es necesario adicionar este elemento al componente de la habitación de manera exclusiva.

Asimismo, consideramos pertinente modificar el término «asistencia en caso de enfermedad» por «atención médica», -como se propone en la iniciativa-, concepto que abona al contenido normativo con mayor precisión para atender los temas de salud, el que, precisamente por su amplitud abarcaría además la atención hospitalaria o cualquier otra que sea necesaria, sin necesidad de establecerlo expresamente, lo que pudiera restringir su alcance.

De ahí que, esta Comisión dictaminadora propone la siguiente redacción para el primer párrafo del artículo 362, a efecto de ampliar la gama de lo que deben comprender los alimentos y, establecer con mayor precisión su contenido, considerando que, de esta forma, se atiende de manera general, sin elementos casuísticos, la intención del iniciante:

> Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, las expensas necesarias para la educación obligatoria y las demás necesidades básicas que el alimentista necesita para su subsistencia y manutención.

Con lo anterior se estima que la adición de los párrafos propuestos a este mismo artículo ya no resulta necesaria, además de que se advertían algunos elementos, declarados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inconstitucionales, como la propuesta de incorporar a las personas en estado de interdicción, figura que vulnera el

derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho de igual reconocimiento previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En relación con el **artículo 365-B del Código Civil** se atendieron las diversas opiniones que coincidieron en la inviabilidad de la propuesta de incorporar en la parte final de que, *en todo caso debe garantizarse una vida digna y decorosa*, en el supuesto de imposibilidad comprobatoria de los ingresos del deudor alimentario, debido a que:

> De proceder a la incorporación que proponen *se quebrantaría la sistematicidad del propio artículo, ya que se menciona en su texto vigente el supuesto de la imposibilidad para conocer los ingresos del deudor y la adición propuesta, dejaría sin efectos el principio de proporcionalidad y necesidad establecido en el mismo código, que debe demostrarse en cada caso en lo particular por lo que dicha propuesta se considera inviable.*
>
> *La garantía de una vida digna y decorosa para el acreedor alimentario no se limita exclusivamente a este supuesto, sino que es una regla general derivada de preceptos constitucionales y convencionales, sobre los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido diversos criterios jurisprudenciales.*
>
> De tal forma se mantiene en sus términos vigentes este dispositivo.

La adición de una fracción al **artículo 369 del Código Civil** para reconocer a *la persona cuidadora de una persona adulta mayor o persona con alguna discapacidad* el derecho para accionar en la petición del aseguramiento de alimentos, de igual forma se atendieron las diversas opiniones al advertir que tiene implicaciones procesales, cuya regulación es exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos. Además de que se quebrantaría la relación jurídica personalísima que se tiene establecida por disposición propia del Código Civil en su artículo 355, al establecer figuras específicas que pueden fungir como acreedores y deudores en materia de alimentos. Por lo que dicha propuesta se considera inviable.

Adicionalmente, *la inclusión de la persona cuidadora como legitimada para pedir*

el aseguramiento de alimentos puede generar un problema de prueba importante, tomando en consideración que, generalmente, fuera de las relaciones de parentesco, las relaciones de cuidado son informales.

Respecto a la reforma propuesta al **artículo 380-A del código Civil**, consideramos que su contenido es propio de políticas públicas que no corresponden a la legislación sustantiva civil, sino a la regulación de otros ordenamientos legales que desarrollen la forma para asegurar que se cumpla con los derechos contenidos en el Código Civil y que permitan la debida atención de todo grupo vulnerable. De tal forma, se consideró inviable la misma.

La adición de una fracción al **artículo 2572 del Código Civil** para incorporar la incapacidad de heredar de los hijos que abandonen a sus padres ya se encuentra este supuesto en diversa fracción del mismo artículo, específicamente en la fracción VIII, por tanto, no se considera necesaria.

Ahora bien, por lo que respecta a la reforma y adición del **artículo 165 del Código Penal** su contenido es contrario a los principios básicos del derecho penal de taxatividad, proporcionalidad de la pena y de la última ratio. La redacción propuesta es vaga e imprecisa y consideramos que el texto actual resulta en *mayor medida protector de cualquier persona incapaz, ya que no sectoriza a las personas que podrían ser ofendidas de la comisión de esta conducta, por algún sector específico de la población, -niñez, discapacidad, adultos mayores-, aunado a que no se precisa en el texto de la iniciativa, la motivación para la sustitución de la sanción de trabajos en favor de la comunidad por pena privativa de prisión, ni tampoco se establece ejercicio de proporcionalidad alguno que justifique la pena que se propone. De igual forma se considera que la propuesta de adición de un tercer párrafo no guarda el principio de taxatividad previsto por el artículo 14 Constitucional, por lo tanto, la propuesta de reforma se considera inviable.*

Consideramos que *adicionar calidades específicas a las posibles víctimas del delito*

se restringirían los supuestos en que éste podría actualizarse.

En virtud de que el proyecto de decreto que se somete a la consideración de la asamblea, con las modificaciones expuestas anteriormente, no tienen ningún impacto en derechos de personas con discapacidad, por tanto, consideramos no necesaria la consulta estrecha sugerida por la Procuraduría de los Derechos Humanos, misma que se formuló en atención a la propuesta original de la y el iniciantes.

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, específicamente en las metas 16.3 *Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos;* 16.7 *Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades; y 16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 362 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 362.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, las expensas necesarias para la educación obligatoria y las demás necesidades básicas que el alimentista necesita para su subsistencia y manutención.

Respecto de los...

Los alimentos para...»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 14 de noviembre de 2023
La Comisión de Justicia

Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada presidenta

Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal

Bricio Balderas Álvarez
Diputado vocal

Gustavo Adolfo Alfaro Reyes
Diputado vocal

Cuauhtémoc Becerra González
Diputado secretario

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, del Código Civil para el Estado de Guanajuato y del Código Penal del Estado de Guanajuato, *en su parte correspondiente al segundo y tercero de los ordenamientos mencionados* presentada por diputada y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.